



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03279-2016-PA/TC

LIMA

INVERSIONES VIRAMAR SAC

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones Viramar SAC contra la resolución de fojas 310, de fecha 13 de abril de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando la apelada y reformándola, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03279-2016-PA/TC

LIMA

INVERSIONES VIRAMAR SAC

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la recurrente solicita que se declare nula la Resolución 12, de fecha 26 de agosto de 2013 (f. 49), expedida por la Segunda Sala Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que i) confirmó la Resolución 8, de fecha 4 octubre de 2010 (f. 36), que declaró fundada la oposición formulada por la Municipalidad Distrital de Miraflores y dejó sin efecto la medida cautelar que le fuera concedida; y ii) confirmó la Resolución 9, de fecha 7 de diciembre de 2010, que declaró improcedente la solicitud de mantener vigente la medida cautelar.
5. En líneas generales, la actora alega que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, porque, a su entender, la judicatura ha aplicado indebidamente normas que resultan aplicables a otra institución cautelar.
6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso civil subyacente para resolver el trámite de la oposición formulada en contra de la medida cautelar y de la solicitud para mantener su vigencia.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales confirmó la decisión de declarar fundada la oposición de rechazar la solicitud que proponía mantener vigente la medida cautelar, al señalar que de los medios probatorios no se aprecia la mayor verosimilitud del derecho que corresponde a una medida cautelar temporal sobre el fondo (cfr. fundamentos 1 a 4 de la Resolución 12, de fecha 26 de agosto de 2013).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03279-2016-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES VIRAMAR SAC

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente —en otras palabras, analizar la procedencia de una oposición a la medida cautelar concedida—, ya que ello es un asunto de naturaleza civil que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL